

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1968.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La investigacion técnica del impuesto de derechos reales, aunque consignada en todos los Reglamentos dictados para hacer efectivo el tributo, no tuvo unidad orgánica hasta que el Real decreto de 22 de Enero de 1907 la estableció con vida propia en las tituladas investigaciones regionales creadas por el mismo. Su necesidad la impuso la derogación del antiguo principio de derecho fiscal de imprescriptibilidad de los derechos y rentas del Rey, incompatible con el concepto actual de la mision que la Administracion pública Hena en la vida del Estado, inspirada en un sentido más benévolo del derecho del contribuyente y por lo que respecta á este impuesto expresamente derogado por el art. 11 de la ley de 2 de Abril de 1900 al consignar la prescripcion de la l accion administrativa para exigirle, hubiérase ó no liquidado, à los quince años contados desde la fecha del contrato ó desde la existencia del acto.

Consecuente con este precepto, ya la propia ley reconoció, nosolamente la facultad, sino el deber de los funcionarios facultativos del ramo de promover la investigacion, si bien no pudo por el los contribuyentes, de las Auto-

momento atender á regularlo en 1 forma quesus resultados se tradujesen en efectos inmediatos. La escasez de personal facultativo y la casi carencia de personal auxiliar administrativo, por un lado; la multiplicidad de servicios encomendados á los Abogados del Estado en las provincias, despúes, y quizá prejuicios de que no es dado desprenderse de repente, sino cuando arraiga en el funcionario un intimo convencimiento de que la conciencia del deber cumplido dignifica todas las funciones, fueron concausas de que el pensamiento no alcanzase la finalidad que le informaba.

Las estrecheces de nuestro presupuesto y la parsimonia en afrontrar un aumento de gastos que, aunque sean reproductivos á plazo más ó menos corto, se traduce por el momento en el temor de desequilibrio con los ingresos, obligaron à conciliar esta imperiosa imposicion de nuestra economía rentística, con la no menos apremiante de avitar prescripciones extintivas de las rentas pú blicas, creando por vía de experimentacion, más que como hecho definitivo, las investigaciones técnicas regionales á cargo de un solo empleado.

El tiempo transcurcido en el ensayo, ha venido á demostrar las deficiencias naturales anejas á la implantacion de servicio nuvo tan complicado como la inves tigacion de la riqueza oculta, mucho más cuando está representado por actos de la vida civil, cuya exteriorizacion rehuyen.con frecuencia los interesados y entre esas deficiencias no es la más pequeña, la dificultad demostrada, de ordenar un número de datos contractuales y necrológicos, producidos en un área de seis ó más provincias, tan abrumador que su simple manipulacion resulta superior à la actividad de un solo Agente, dedicado además al penoso recorrido de las capitales y cabezas de partido, con medios de locomocion para llegar á muchas de éstas, en alto grado lentos y penosos, haciendo mayor la deficiencia apuntada la igual dificultad de irradiar, sin contar para ello elemento auxiliar alguno, los resultados de esa labor, cerca de

ridades locales y provinciales y de los Agentes de la Administracion, cuya ayuda había de impetrar para el éxito de sus trabajos.

Como resultado de esos obstáculos; se impone la conveniencia de una diferenciacion en los elementos de la investigacion técnica, que separe y contraste lo que en la funcion es genuinamente activo, de lo que es esencialmen. te orgánico y directivo, y que reduzca en el primer aspecto el área de accion, para que, limitando también el número de gestiones indagadoras, no abrume al encargado de realizarlas con una pesadumbre insoportable. Ya en parte predominó esta idea en la ley de 2 de Abril de 1900 y su Reglamento, al hacer peculiar de los Liquidadores del impuesto en las capitales y en los partidos la investigacion propiamente dicha y al establecer por primera vez en su art. 7.º la revision de los documentos declarados exentos por los liquidadores y acordar el nombramiento de Visitadores, Inspectores ó Delegados especiales, pero estas funciones no quedaron plenamente desarrolladas, acaso porque el exceso de labor legislativa en aquel período no dejó ocasion para descender à detalles de perfeccionamiento, cuya ocasion más propicia se estimó fuera más adelante, cuando el plan rentístico, económico y financiero, entonces con vigor iniciado, permitiera acometer lo que de momento tenía sólo carácter circunstancial.

En igual punto de vista que el antes expuesto, coinciden los informes rocogidos por la Direcion general del ramo, observando que la esfera de accion para perseguir las ocultaciones debe ser geográficamente reducida, así para que elinvestigador conozca v domine todo el proceso de la sustraccion al tributo y sus accidentes, como para que pueda coordinar todos los datos aportados sin el peligro de que, por abarcar una extension mayor, la intensidad de su gestion se perjudique y disminuya sus efectos.

Para evitar esas dificultades con esperanza de éxito fructuoso, parece al Ministro que suscribe lo más conveniente, de una parte adoptar la division de partidos

judiciales y de provincias que tienen en su favor las sanciones de la tradicion y las costumbres, y de otra subdividir la funcion investigadora, separando los dos elementos que hoy la integran, creando una Seccion ó funcion meramente investigadora á cargo de los Liquidadores del impuesto en los partidos y de las Abogacias del Estado en las capitales de provincia, que tendrá como mision el descubrimiento de los actos y contratos sustraidos á la obligacion constitucional de asistir en la debida proporcion al sosten imiento de las cargas públicas, y una Seccion principalmente inspectora, que vigilando constantemente los actos de los Liquidadores investigadores, unifique en el grupo regional los procedimientos de investigacion y á la vez, y ésta será su mision más preeminente, uniforme con recto sentido juridico la práctica de las liquidaciones, llegando á la entraña del servicio técnico, corrigiendo errores, prácticas viciosas ú omisiones, hoy inevitables por la disgregacion que lleva consigo el funcionamiento de tan numerosas Oficinas, dotadas de iguales atribuciones y competencia, sobre las cuales ha sido imposible, hasta la creacion del actual organismo, la inspección inmediata del Centro directivo que por medio de Agentes directos observase periólicamente y recibiera inforciones del proceso social y econó. mico de un impuesto que, más que otro alguno, afecta á la vida civil del ciudadano, y por ello se sustrae con más facilidad á la intervencion de la Administracion pública como materia de renta del Presupuesto general del Es-

Necesaria consecuencia de la organizacion que ahora se establece, es fijar de modo que no ofrezca duda alguna, la competencia de las Oticinas liquidadoras, que son á la vez investigadoras, evitando que una errónea interpretacion de las disposiciones vigentes pudiera ser obstáculo alordenado desenvolvimiento del servicio. A esta necesidad se atiende aclarando un precepto que, aun cuando se hallaba ya consignado en el art. 11 del Real decreto de 22 de Enero de 1907, se

prestaba á confusiones por los términos de su redaccion. En lo sucesivo ya no será discutible que sólo los documentos públicos podrán fijar la competencia en el lugar en que se autoricen ú otorguen y por tanto, que las declaraciones privadas que han de ser base de las liquidaciones provisionales, han de presentarse necesariamente en la Oficina liquidadora del lugar en que ocurra el fallecimiento del causante.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de

decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1908.—SENOR: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente: Artículo 1.º El servicio de investigacion técnica del impuesto de derechos reales y transmision de bienes, que organizó el Real decreto de 22 de Enero de 1907, se dividirá en lo sucesivo en dos Secciones, que se denominarán respectivamente Seccion Investigadora y Seccion Inspectora de la Investigacion y del Impuesto, siendo Jefe superior de ambas el Director general de lo Contencioso del Estado, por delegacion del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º A los efectos de la investigacion é inspeccion del impuesto de derechos reales, el territorio de la Península é islas adyacentes se divide en seis regiones, que comprenderán:

La primera, las provincias de Baleares, Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Za-

ragoza.

La segunda, las de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Palencia, Santander, Soria y Vizcaya,

La tercera, las de Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toledo y Segovia.

La cuarta las de Albacete, Alicante, Castellon, Murcia, Teruel

y Valencia.

La quinta, las de Coruña, Leon, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Y la sexta, las de Almería, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Se autoriza al Director general de lo Contencioso para determinar la capitalidad de cada una de estas regiones y para modificar la division de las mismas, atendiendo á las necesidades del servicio.

Art. 3.º Auxiliarán el servicio

de investigacion los organismos de la Administracion económico provincial y las autoridades y funcionarios del orden civil, judicial y administrativo, cumpliendo los deberes y obligaciones que respectivamente les imponen la ley y el Reglamento dei impuesto de derechos reales y las demás disposiciones complementarias, bajo las responsabilidades establecidas en las mismas.

Art. 4.º El servicio encomendado à la Seccion investigadora, comprenderá el descubrimiento de la riqueza oculta y la fijacion del verdadero valor de los bienes y derechos transmitidos, realizándose en las capitales de provincia por las Abogacías del Estado, bajo la dependencia de los Inspectores regionales, y por los Liquidadores del impuesto en el territorio que comprenda el respectivo Registro de la propiedad, bajo las inmediatas órdenes de la Abogacía del Estado de la provincia

Art. 5 La seccion Inspectora de la Investigacion y del Impuesto, tendrá como funciones propias: dirigir los procedimientos de investigacion, uniformar la práctica de las liquidaciones y vigilar los servicios, y será desempeñada por los Abogados del Estado que, con el carácter de Inspectores regionales se designen al efecto por el Director general de lo Contencioso, de quien, para este servicio, dependerán inmediatamente. En casos de ausencia ó enfermedad, el Inspector será sustituido por el Abogado del Estado que el Director designe, é interinamente por el que corresponda con arreglo á las disposiciones del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 6.º La investigacion se verificará utilizan lo los medios establecidos en el Reglamento del impuesto de derechos reales y transmision de bienes, y por ahora, por el sistema de fichas ó tarjetas para acumular datos, quedando autorizado el Director general de lo Contencioso para modificarlo ó sustituirlo, total ó parcialmente, con otro que se considere más adecuado á las condiciones especiales de cada provincia.

La Direccion general de lo Contencioso circulará oportunamente las Instrucciones y modelo de tarjetas y estados que el desenvolvimiento del servicio requiera.

Art. 7.° El Director de lo Contencioso, además de las atribuciones generales anejas al cargo de Jefe superior del servicio, tendrá especialmente las siguientes:

1.ª Cuidar de que se cumplan las disposiciones oficiales refereutes à la investigacion, dictando para ello las órdenes oportunas

2.ª Resolver las dudas ó consultas que los encargados de la inspeccion formulen reglamentariamente.

3.ª Acordar cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de las medidas adoptadas con referencia á la investigación é inspección.

4.ª Visitar personalmente ó delegar en otro funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado, para que practique las vistas de inspeccion que estime oportunas á las Oficinas de todos los órdenes encargadas de la investigacion ó de la inspeccion del impuesto.

5.ª Cuidar de que los Inspectores regionales y los Abogados del Estado de las capitales de provincia visiten las Oficinas investigadoras en las épocas establecidas.

6. Proponer al Ministerio ó imponer, cuando le corresponda, las correcciones que reglamentariamente procedan.

Art. 8.º Los Inspectores regionales tendrán los deberes y atri-

buciones siguientes:

1.º Comunicarse con el Centro directivo y con las Abogacías del Estado y Oficinas liquidadoras de su region, exigiéndoles remitan los datos y antecedentes necesarios para conocer si la accion investigadora recibe el impulso debido y se ajusta á las órdenes é instrucciones dictadas por la Superioridad.

2.° Comunicarse contodas las Autoridades del ordeu judicial ó

del administrativo.

3.º Remitir à la Direccion general de lo Contencioso, en los plazos que se señalen, los datos y estados que se determinen relativos al servicio del impuesto en general y especial de la investigacion.

4.° Visitar, al menos una vez cada semestre, todas las Abogacias del Estado de la region y aquellas Oficinas liquidaderas de partido que sea conveniente por las noticias que haya podido reunir, extendiendo la oportuna acta del resultado y desempeñar cuantas comisiones y servicios extraordinarios se le encomienden por la Direccion general.

En el cumplimiento de estos servicios se ajustarán los Inspectores á las instrucciones generales ó especiales que la Superiori-

dad les comunique.

5.º Poner en conocimiento del Centro directivo antes de comenzar las visitas ordinarias, la fecha en que se propone hacerlas, y dar cueuta de su llegada á cada una de las Oficinas visitadas y de la fecha en que termine su cometido en ella, haciendo las indicaciones oportunas acerca del resultado de dichas visitas y estado de los servicios y proponiendo aquellas medidas que proceda adoptaró disponiendo las que desde luego sean necesarias para encauzar ó impulsar la gestion investigadora.

6.º Redactar trimestralmente una Memoria detallando el estado de los servicios en las Oficinas de su region, señalando los aderes de su region, señalando los aderes de su region de su reg

lantos obtenidos en el período que comprenda, y proponiendo, en su caso, los medios que considere adecuados para corregir las deficiencias ó faltas observadas.

7.º Vigilar constantemente la recaudación del impuesto, haciendo las advertencias oportunas á las Abogacías del Estado y Oficinas de partido, para que no se demore la percepción de cuotas, se active la acción ejecutiva contra los morosos y se ingrese cuantas cantidades correspondan al Tesoro.

8.º Cuidar de que se propongan las correcciones reglamentarias contra los infractores de las disposiciones vigentes en el ser-

vicio de investigación.

Art. 9.° Los Abogados del Estado en las capitales de provincia, además de las funciones que les encomienda el Reglamento orgánico del Cuerpo y el del impuesto, cumplirán las órdenes que les comuniquen la Dirección general y los Inspectores regionales á cuya demarcación pertenezcan, y tendrán, en lo que respecta el servicio de investigación, los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que les sean remitidos puntualmente por los Jueces municipales y Secretarios judiciales, Notarios, Alcaldes, etc., de la capital y pueblos que comprenda el partido de la misma, los estados, indices y relaciones prevenidas en el Reglamento del impuesto, que deberán ajustarse a los modelos oficiales.

2.º Examinar, así los índices notariales, como las relaciones de fallecidos, á fin de eliminar, ajustándose á las instrucciones que se dicten, los documentos ó nombres de fallecidos que proceda; de los primeros, por no estar sujetos á gozar de exención ó por haber sido presentados á líquidación y de los segundos, por no estar comprendidos en la investigación, á tenor de las reglas que dicte la Direccion general.

3.° Redactar y colocar ordenadamente las tarjetas ó fichas correspondientes á contratos ó actus entre vivos y las referentes á fallecidos, atendiendo para la clasificación de unas y otras á las instrucciones que dicte la Dirección

general.

4.º Anotar oportunamente en las tarjetas las prórrogas de plazo, tanto ordinarias como extraordinarias, que se otorguen y hagan referencia á documentos que deban liquidarse en la capital, y comunicar de oficio, à su tiempo debido, á las respectivas Oficinas de investigacion en los partidos, las que deban surtir efectos en ellas.

5.º Gestionar la presentacion de los documentos y la declaración de los actos comprendidos en las tarjetas de investigación, una vez llegado el plazo en que deba satisfacerse el impuesto, dando detallada cuenta de las diligencias que practiquen y de sus re-

sultados al Inspector regional, á fin de que tome nota y coadyuve en su caso con su superior autoridad al mejor éxito de la gestion.

6º Practicar las diligencias de investigacion que estén prevenidas ó se prevengan, ajustándose á la modelacion que establezca la Direccion general, hasta conseguir el ingreso de las sumas devengadas por la Hacienda ó la declaración de insolvencia del contribuyente, en su caso.

7.º Comunicar en la última decena de cada mes al Inspector regional las fechas de los vencimientos de plazo que correspondan al mes inmediato siguiente, examinando al efecto las tarjetas formadas en su Oficina.

8.° Anular en la forma que se ordene por la Superioridad las tarjetas ó fichas en que se compruebe la presentación á liquidar ó el pago del impuesto, antes del plazo en que deba comenzar la investigación ó en que proceda la anulación como consecuencia de la acción investigadora ejercida.

9.º Realizar idénticas funciones investigadoras á las enumeradas para los contratos y relaciones de fallecidos, con las noticias que las Autoridades judiciales y administrativas le suminitren, en cumplimiento de las obligaciones que les impone el Reglamento del impuesto.

10.º Comunicarse constantemente con las Oficinas investigadoras de partido para conocer el estado de los servicios, resolviendo las dudas ó consultas que se ofrezcan y consultando á su vez las que por su importancia lo requieran con el Inspector regio-

nal.

11.º Proponer á quien reglamentariamente corresponda acordarlas, las correcciones disciplinarias establecidas para los infractores de las disposiciones vigentes sobre investigación, ateniéndose para ello á lo preceptuado en el Reglamento del impuesto.

12.º Visitar, cuando menos una vez al año, las Oficinas liqui dadoras en los partidos de su provincia, poniéndolo previamente en conocimiento del Inspector regional, para que éste lo comunique á la Dirección general y ateniéndose siempre á las instrucciones generales que al efecto se dicten ó á las especiales que las condiciones de las Oficinas requieran

El resultado que ofrezca la visita se consignará en el acta oportuna. Las observaciones que le sugiera aquélla, las omisiones que note ó las faltas que descubra, las pondrá inmediatamente en conocimiento del Inspector regional.

13.º Formar con sujeción á los modelos que se establezcan y remitir mensualmente al Inspector regional, los estados resúmenes que se determine, como medio de dar á conocer el desarrollo del servicio de investigación en la provincia.

Art. 10. Los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de los partidos, desempeñarán la función investigadora dentro de su demarcación, corespondiéndoles es pecialmente los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cuidar de que les sean

1.º Cuidar de que les sean remitidos puntualmente por las Autoridades y funcionarios de los pueblos que comprendan su demarcación, los índices y relaciones prevenidos en el Reglamento del impuesto y de que se ajusten á los modelos oficiales.

2.º Examinar las relaciones de fallecidos é índices notariales, para eliminar los documentos ó nombres, que deban serlo conforme á las instrucciones que para

este servicio se dicten.

3.° Redactar y colocar ordenadamente las tarjetas ó fichas correspondientes á contratos ó actos entre vivos y las referentes á fallecidos, y haciendo constar en ellas, las circunstancias que puedan modificar su colocación, como son las prórrogas ordinarias y extraordinarias, tan pronto como tengan noticia de ella.

4.º Practicar las gestiones oportunas para que tenga lugar la presentación de los documentos y la declaración de los actos incluidos en las tarjetas, vencido que sea el plazo; y efectuar cuantas diligencias le sugiera su celo á fin de conseguir el ingreso de las sumas devengadas por la Hacienda en los actos y contratos que, por no haberse presentado oportunamente, hayan sido objeto de investigación.

5. Anular en la forma que le ordene la Abogacía del Estado las tarjetas ó fichas en que se compruebe que es ya innecesaria la investigación ó que por consecuencia de ésta procede la anu-

6.º Realizar las funciones in vestigadoras procedentes con los datos y noticias que le comuniquen las Autoridades judiciales y administrativas, en cumplimiento de la obligación que les impone el Reglamento del impuesto.

7.º Consultar á la Abogacía del Estado en la provincia cuantas dudas le sugiera el servicio de la investigación, y darle cuenta de las omisiones ó faltas que observe por parte de las Autoridades y funcionarios que deban facilitarle datos ó antecedentes, para que dicha Oficina bien por sí ó con la mayor autoridad del Inspector regional, subsane las primeras ó imponga el debido correctivo á las segundas.

8.º Las Oficinas de investigación en los partidos remitirán, dentro de la segunda decena de cada mes, á la Abogacía del Estado de su provincia, un estado, en el que hagan constar los indices y relaciones recibidos durante el período mensual que el estado comprenda, las tarjetas formadas en el mismo, expresando

los indíces ó relaciones á que se refieran; los vencimientos que den lugar á iniciar la accion investigadora en el mes siguiente al del estado; las tarjetas que se hallen investigando; las anuladas en el mes del estado; y las causas de la anulacion, y el importe de las sumas recauladas por todos conceptos como consecuencia de la investigacion.

Art. 11. Los Liquidadores del impuesto en los partidos, percibirán la parte que reglamenta-riamente les corresponda en las multas que, á consecuencia de las gestiones investigadoras que realicen, se impongan á los contribuyentes.

Las cantidades que por tal concepto debieran corresponder á los Abogados del Estado, Liquidadores en las capitales, ingresarán directamente en el Tesoro.

Art. 12. Los Inspectores regionales y los Abogados del Estado, Investigadores en las provincias, percibirán por las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias que realicen, las dietas y gastos de locomocion que los Reglamentos y disposiciones vigentes ó los que en lo sucesivo se dicten, asignen á los Inspectores de Hacienda.

Art. 13. Continuarán remitiéndose mensualmente á las Oficinas liquidadoras respectivas:

El estado de los juicios de testamentaría y ab intestato aprobados en dicho período, á que se refiere el artículo 141 del Reglamento del impuesto; la relacion circunstanciada de fallecidos y la de inscripciones que verifique la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, comprendidas en el art. 146 del mismo Reglamento.

Art. 14. Sólo serán competentes para liquidar las transmisiones por causa de muerte, á eleccion de los interesados, la Oficina liquidadora á que corresponda el lugar en que se otorgue el documento público correspondiente, ó la del en que haya ocurrido el fallecimiento del causante, quedando por tanto modificada en tal sentido, la regla 2.ª del art. 55 del Reglamento provisional de 10 de Abril de 1900.

Las liquidaciones parciales podrán practicarse en la Oficina liquidadora del lugar en que se hallen situados el metálico ó los valores que hayan de ser objeto de ellas, pero no fijarán la competencia á los efectos de la liquidación provisional ó, de la definitiva.

Art. 15. La Direccion general de lo Contencioso del Estado dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de este decreto y todas aquellas que la necesidad exija ó la práctica aconseje.

Articulo transitorio. Las disposiciones de este Decreto comenzarán á regir en 1.º de Enero

En la primera quincena del co-

rriente mes de Diciembre, los actuales Investigadores regionales del impuesto, remitirán á las Abogacías del Estado en las provincias, todos los datos y antecedentes relativos á la investigación que obren en su poder y correspondan á cada una de ellas.

Los Abogades del Estado, procederán dentro de los diez días siguientes del mismo mes, á clasificar y remitir á las Oficinas liquidadoras en los partidos, los datos que á las mismas pertenezcan de los enviados por el Investigador regional.

Los Investigadores regionales darán cuenta al Centro directivo del cumplimiento del servicio antes del día 31 del presente mes.

Dado en Palacio à cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto Gonzalez Besada.

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Nсм. 3.481.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 175.

Debiendo este Gobierno remitir dentro del mes actual al Ministerio de la Gobernacion, en cumplimiento de lo por él mandado, un estado de los Establecimientos de Beneficencia que estén sostenidos con fondos provinciales ó municipales que existan en la provincia; encargo á los señores Alcaldes de ella que antes del día 28 del actual, remitan á este Gobierno relacion de los establecimientos de tal índole que existan en sus localidades respectivas, ajustada en un todo al modelo que á continuacion se inserta, y les ruego la mayor exactitud y puntualidad en la práctica de este servicio, porque dependiendo de ella el cumplimiento de lo encomendado á este Gobierno no disculparé ni retraso ni incumplimiento. Los señores Alcaldes de los pueblos en que no existan establecimientos de la clase indicada de Beneficencia municipal, lo participarán así de oficio, con lo cual cumplirán el

Valladolid 21 de Diciembre de 908

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martinez.

Establecimiento benéfico, y si suele liquidarse el presupuesto con déficit.

contra el

que se crean oportunas, los créditos que haya pendientes

además de las observaciones

Provincial 6 municipal. Hágase constar en esta casi

已到

PROVINCIA DE

Beneficencia (

BIENES

IMPORTE

OBSERVACIONES (2) TOTAL de recursos anuales Pesetas Pesetas Pesetas TOTAL de bienes Pesetas Pesetas Créditos Pesetas Inscrip-ciones Pesetas Censos Fineas Pesetas de gastos anuales estancia Pesetas estancias Establecimiento del POBLACION

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Νύм. 3.465.

Puras.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con quinientas cincuenta pesetas de asignación anual, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicho cargo, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de diez días, á contar desde el que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia.

Puras 16 de Diciembre de 1908. -El Alcalde, Telesforo Miguel.

Νύм. 3.455.

Roales.

Habiendo sido adoptado el concierto gremial voluntario como primer medio para satisfacer el cupo y recargos por el impuesto de consumos, sal y alcoholes en el próximo año de 1909, se invita á los cosecheros, especuladores y tratantes de las especies gravadas por la Tarifa vigente, para que le soliciten en forma dentro de los ocho días siguientes á la insercion del presente en el «Boletin Oficial» de la provincia; pues de no hacerlo, se entenderá que renuncian á sus beneficios y se intentará el arriendo á venta

Roales á 11 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Celestino Cadenas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Consejo de Vigilancia de la Granja Escuela de Agricultura Regional de Castilla la Vieja.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, desde esta fecha queda abierto el concurso para proveer diez plazas de alumnos internos con el haber anual de quinientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Los aspirantes á dichas plazas lo solicitarán desde la fecha de este anuncio hasta el día 31 del corriente mes dirigiendo una instancia al Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Vigilancia D. Antonio Jalon.

Las condiciones necesarias para ser agraciados son:

1. Ser natural de alguna de las provincias de Avila, Burgos, Segovia y Valladolid.

2.ª Tener más de quince y menos de veintiun años y serán preferidos los adolescentes recomendados por instituciones de Patronato.

La inauguracion de esta Enseñanza tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Enero de 1909.

Valladolid 10 de Diciembre de 1908.—El Ingeniero Secretario, Manuel de Gardoqui.

Num. 3.468.

El Director del Parque Administrativo de Suministros de la Goruña.

Hace saber: Que el día 5 de Enero próximo á las once horas. tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que a continuacion se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la Plaza de Lugo y Ferrol. Para dicho acto se almitirán proposiciones por escrito, bien en la Direccion de este Parque en el citado día y hora, ó en las Comisarias de Guerra de Lugo y Ferrol, hasta dos días antes ai fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompanándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan ála venta, álos cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito. La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Febrero por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 17 de Diciembre de 1908.—El Director, Juan San-

Artículos que son objeto del concurso.

Para La Coruña.

Harina de 1.ª clase.. Cebada de id. . . . Precio por Paja trillada de trigo. quintal mé-Leña.. trico.

Para Ferrol.

Cebada de 1.ª clase. . Precio por Paja trillada de trigo. : quintal metrico.

Para Lugo.

Cebada de 1.ª clase... Paja trillada de trigo. (Precio por quintal metrico.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

HALLAZGO

De un perro grande color gris obscaro.

El que acredite ser su dueño puede recogerle Pasion, 10, tienda, previo pago de los gastos.

Imprenta del Hospicio provincial-